



PERÚ

Ministerio de Cultura

Firmado por: BENAVENTE GARCIA Edwin Avelino FAU 20537630222 soft
Fecha: 2018.08.16 17:05:25 -05:00
Motivo: Soy el Autor del Documento
Ubicación: Lima

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

Lima, 16 de Agosto del 2018

RESOLUCION DIRECTORAL N° 900017-2018/DGPC/VMPCIC/MC

VISTOS, los Expedientes N° 6643-2018, N° 94996-2018, N° 101259-2018;

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto de Educación Superior Privado Daniel Alcides Carrión SAC, a través de su apoderada legal, la señora Priscila Flores Márquez, solicita la revisión de propuestas de avisos y anuncios en bienes culturales inmuebles históricos, ubicados en la Av. Arequipa N° 351, distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, con Resolución Directoral N° 900014-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC, de fecha 16 de mayo de 2018, resuelve, entre otros, no aprobar las propuestas de avisos publicitarios en el inmueble ubicado en la Av. Arequipa N° 351, distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, contra la citada Resolución, la administrada, interpone recurso de reconsideración, el mismo que es declarado infundado por Resolución Directoral N° 900025-2018-DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de 02 de julio de 2018 y notificada mediante Oficio N° 900404-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC;

Que, con fecha 19 de julio de 2018, el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Daniel Alcides Carrión SAC. Representado por su apoderada legal, la Sra. Priscila Flores Márquez, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 900025-2018-DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de 02 de julio de 2018;

Que, el fundamento del recurso de apelación, tal como lo establece el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante TUO de la LPAG, radica en permitir que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, efectúe una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva esencialmente de puro derecho, y de ser el caso evaluar la diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, el Ministerio de Cultura de conformidad con su Ley de Creación, Ley N° 29565, ejerce sus competencias en las áreas programáticas de acción establecidas en su artículo 4°, entre los que se encuentra el Patrimonio Cultural de la Nación, materia e inmaterial. Asimismo, en virtud a lo dispuesto en el artículo VII del título Preliminar de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el Ministerio de Cultura, está encargado de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, dentro de los ámbitos de su competencia, concordante con lo dispuesto en el artículo 19° del mismo cuerpo legal;

Que, a su vez el artículo 5° del Reglamento de la Ley 28296, establece que el Ministerio de Cultura constituye ente rector de la gestión de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. Por tanto, la Ley General del Patrimonio Cultural, su reglamento y demás normas de la materia constituyen el marco jurídico en la protección, del patrimonio cultural de la Nación, encontrándose, entre otros, la Norma





PERÚ

Ministerio de Cultura

A.140, Reglamento Nacional de Edificaciones, aplicando los criterios técnicos normativos para intervenciones establecidos en dicho dispositivo;

Que, se debe precisar que en el presente procedimiento administrativo no se ha generado ningún abuso de derecho ni vulnerando derecho fundamental; el Ministerio de Cultura, organismo responsable del control y vigilancia del uso, manejo e intervenciones en los bienes culturales inmuebles y encargada de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, en el marco de sus competencias atribuidas requiere el cumplimiento de la normativa de protección al patrimonio cultural de la nación;

Que, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble hace suyo el Informe N° 900033-2018-ICH/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC que luego de la evaluación de los argumentos de carácter técnico, opina entre otros lo siguiente:

i) Del numeral 1 al 5 del recurso, hace referencia a la presentación del expediente N° 6643-2018 de solicitud de revisión de propuestas de 03 (tres) anuncios en bienes culturales inmuebles históricos, ubicado en Av. Arequipa N° 351, así como de los expedientes complementarios presentados y de documentos emitidos por el Ministerio de Cultura respecto al trámite administrativo seguido.

ii) Del numeral 6, señala que el sexto considerando de la citada Resolución Directoral, está referido al contenido del Informe N°900013-2018-AAA/DPHI/DGPC/MC, que da cuenta de la evaluación de documentación presentada, de la ubicación y descripción de características de los anuncios propuestos, señalando que estos no se enmarcan en criterios establecidos en el artículo 15° de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, siendo dicha norma aplicable para Bienes Culturales Inmueble, por tanto en dicho considerando se consigna un extracto del citado Informe que contiene la evaluación de la propuesta; de igual manera, el administrado ya había tomado conocimiento de las observaciones efectuadas a la propuesta presentada, con el texto de la especificación técnica del artículo 15° de la normatividad en materia de anuncios, aplicable para la revisión de la propuesta evaluada, precisada en el Oficio N°SS156-2018-DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 06ABR.2018.

iii) Del numeral 7, precisa que en efecto, para el Ambiente Urbano Monumental (AUM) donde se emplaza la edificación del asunto a la fecha no se cuenta con una norma específica que regule con mayor detalle las características de los anuncios, u otra reglamentación expresa, como la que cuenta el Centro Histórico de Lima, el Centro Histórico de Cusco o de otras Zonas Monumentales (Z.M.), por tanto es de aplicación la Norma A.140, que regula cualquier tipo de intervención u ejecución de obras en bienes culturales inmuebles a nivel nacional; y en materia de anuncios su artículo 15, señala en el literal f) que en los Monumentos, AUM y Z.M, se permitirán la colocación de avisos de dimensiones reducidas, debiendo armonizar con el frente donde está colocado, y que se tienen cuenta el emplazamiento del anuncio en la fachada, habiendo considerado el arquitecto que evaluó la propuesta de anuncios de dimensiones 21.62m. x 1.57m. área de 33.94.m2 y de 19.10mx1.90, área de 36.29m.que éstas no son de dimensiones reducidas, aplicando criterio técnico al momento de evaluar, siendo válido en el contexto de la Norma A.140.

iv) Del numeral 8), señala que obra en el expediente N°94996-2018 presentado por los administrados, folios N° 10, 11, 12 y 13 de las Láminas E-01 (4 láminas) donde se grafica las elevaciones de estructura metálica para la fijación de los paneles publicitarios, correspondientes a los planos de las dos propuestas de anuncio presentadas y en las especificaciones técnicas de planos consigna: "Lona





PERÚ

Ministerio de Cultura

de PVC, blanca, translúcida, para paneles y letreros luminosos de formato grande”.

En tal sentido, no se ajusta a la realidad lo señalado, toda vez que -formato grande- es el término indicado en los planos respectivos y se encuentra consignado en los documentos presentados por el administrado, conforme se puede corroborar con simple lectura en las citadas láminas.

v) Tal como lo señala el administrado los detalles del tipo de iluminación de anuncios los presento con la documentación que ingreso en el recurso de reconsideración es decir con el expediente N°94996-2018, del 04/06/2018, fecha posterior a la documentación ingresada materia de evaluación que generó la emisión de la Resolución Directoral N°900014- 2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 16MAY.2018, que resolvió en el Artículo 2° No aprobar las propuestas de avisos publicitarios, impugnada con el recurso de reconsideración, siendo correcto citar los planos presentados, lamina IE-01,(folio07) que en especificaciones técnicas indican que las luminarias se instalaran con reflectores, no indica color y corresponde al anuncio propuesto en el nivel superior de la edificación, respecto al anuncio propuesto en el tercer nivel no se indicó ningún tipo de iluminación, conforme a la documentación revisada y lo señalado en el sexto considerando de la Resolución Directoral N°900014- 2018/DPHI/DGPC/MC impugnada en el recurso de reconsideración.

vi) El administrado presentó inicialmente dos propuestas de anuncios con las siguientes dimensiones y áreas: Panel de anuncio 1, de 21.62m. x 1.57m., Área= 33.94.m2 y, Panel de anuncio 2, de 19.10m. x 1.90m., Área= 36.29m2., indicadas en los considerandos de la Resolución Directoral N°900014-2018/DPHI/DGPC/MC. Con el recurso de reconsideración adjunto planos con la propuesta de anuncios señalando las siguientes dimensiones y áreas: 1er.anuncio de 19.60mx1.80m.Área= 35.28m2 ubicado entre el segundo y tercer nivel, y; 2do.anuncio de 21.90m.x3.17m, Área= 69.423m2 ubicado en el último nivel del edificio; ambos anuncios tienen un Área total = 104.70 m2 de superficie de avisos comerciales; indicadas en los considerandos de la Resolución Directoral N°900025-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC.

Se advierte, que las dimensiones de los anuncios de dimensiones grandes presentados inicialmente y que fueron materia de observación, se incrementaron en sus dimensiones y áreas según la documentación presentada con el recurso de reconsideración e indicadas de formato grande en los planos respectivos.

Las dimensiones de los anuncios propuestos en la edificación, integrante del Ambiente Urbano Monumental, no se consideran adecuadas ni son de dimensiones reducidas (pequeñas, mínimas, minúsculas), por consiguiente, las dimensiones de los anuncios propuestos no se ajustan a lo dispuesto en la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones.

vii) las observaciones respecto a la ubicación de los anuncio propuestos corresponden al ubicado entre el segundo y tercer nivel de la edificación y al segundo anuncio ubicado a plomo del muro de fachada sobre el ultimo nivel, los que según planos y documentación presentada estos se ubican en la fachada frontal de la edificación, tal como señala el séptimo considerando de la resolución que se impugna, indicando además el contenido del literal f) de la Norma A.140 del RNE (...) *No está permitida la colocación de avisos en(...) pisos superiores de los inmuebles.*

La citada Norma A.140, literal f) indica claramente, entre otros, que No está permitida la instalación de anuncios en pisos superiores de los inmuebles, y además, no está permitida la colocación de avisos en fachadas laterales o posteriores, no correspondiendo lo señalado por el administrado en el presente





PERÚ

Ministerio de Cultura

argumento, con lo dispuesto específicamente en ambos aspectos técnicos de la Norma A.140, RNE.

Asimismo, los dos avisos se proponen en pisos superiores del inmueble, y toda vez que los pisos superiores están referidos a partir del segundo nivel de una edificación, los anuncios propuestos por el administrado, uno de ellos en el 3° nivel y el otro anuncio en el muro de remate sobre el 12° nivel, Laminas A-01, que obran en los expedientes, no están permitidos por contravenir con la normatividad sobre la materia, artículo f) de la Norma A.140 del RNE.

Que, conforme lo ha señalado el órgano técnico, la documentación que fue presentada con el recurso de reconsideración, no constituía nueva prueba a la propuesta de avisos publicitarios conforme lo establece el citado TUO de la LPAG. Asimismo, en el recurso de apelación materia de evaluación, no se aprecia ningún análisis de interpretación técnica o jurídica que desvirtúen los fundamentos de la Resolución Directoral recurrida, principalmente la referida al incumplimiento de la normativa que en materia de protección al patrimonio cultural se refiere; por lo que, la citada Resolución se expidió cumpliendo el ordenamiento jurídico vigente;

Que, mediante Informe N° 900031-2018-JFC/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 16 de agosto del 2018, la asesoría legal de la Dirección General de Patrimonio Cultural emite las precisiones correspondientes para que se cumpla con los aspectos formales previstos en las disposiciones legales vigentes;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 29565 - Ley de creación del Ministerio de Cultura; Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; Decreto Supremo N° 005-2013-MC que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 001-2010-MC que aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Educación Superior Privado Daniel Alcides Carrión SAC, a través de su apoderada legal, la señora Priscila Flores Márquez, contra la Resolución Directoral N° N°900025-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 03 de julio de 2018, que declaró infundado en todos sus extremos el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 900014-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC, de fecha 16 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución a la señora Priscila Flores Márquez, apoderada legal del Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado Daniel Alcides Carrión.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura
Dirección General de Patrimonio Cultural


Edwin Benavente García
Director General